



Jurisprudencia relacionada con el asilo pronunciada por el Tribunal de Justicia de la UE en 2024

Para obtener más información sobre los avances legislativo, político y práctico en materia de asilo en 2024, véase el Informe sobre el asilo 2025 y los resultados conexos (incluida la [base de datos sobre avances nacionales en materia de asilo](#)), que se publicará en junio de 2025. Edición anterior: [Informe sobre el asilo 2024](#).

Como guardián del Derecho de la UE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) garantiza «el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados» (Artículo 19(1) del Tratado de la Unión Europea). En el ejercicio de su misión, el TJUE garantiza la correcta interpretación y aplicación del Derecho primario y derivado de la UE, controla la legalidad de los actos de las instituciones de la UE, y determina si los Estados miembros cumplen o no sus obligaciones en virtud del Derecho primario y derivado. El TJUE también ofrece interpretaciones del Derecho de la Unión cuando así lo solicita la judicatura nacional. Por tanto, el Tribunal de Justicia constituye la autoridad judicial de la UE y, en cooperación con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, garantiza la aplicación e interpretación uniformes del Derecho de la UE.

En el ámbito de la protección internacional, el TJUE interpreta las disposiciones del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) para orientar a las autoridades competentes en asilo y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros hacia una interpretación y aplicación uniformes de las disposiciones de asilo pertinentes. El TJUE seguirá guiando a los Estados miembros en este proceso por medio de principios generales establecidos en su jurisprudencia anterior y mediante nuevas interpretaciones tras la aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo.





Jurisprudencia clave del TJUE en materia de asilo en 2024

En 2024, el TJUE dictó aproximadamente veinte sentencias y autos en los que interpretaba diversas disposiciones del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) y que abarcaban temas relacionados con lo siguiente:

- sistema de Dublín,
- medidas de internamiento,
- conceptos de país seguro,
- examen de las solicitudes posteriores,
- evaluación de la protección proporcionada por la UNRWA,
- necesidades de protección internacional surgidas *in situ*,
- persecución a mujeres por motivos de género,
- movimientos secundarios de las personas beneficiarias de protección internacional,
- efectos de la protección de las personas refugiadas en los procedimientos de extradición,
- reagrupación familiar de los menores no acompañados,
- protección temporal,
- retorno tras una decisión de asilo negativa,
- aplicación de las sentencias del TJUE relativas a los procedimientos de asilo.

El TJUE explicó su interpretación del concepto de deficiencias sistémicas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida en el Estado miembro responsable, condiciones que pueden impedir un traslado con arreglo al sistema de Dublín. Dos sentencias examinaron este concepto en relación con una gran afluencia de llegadas que afecta a la capacidad de acogida de un Estado miembro y provoca una suspensión unilateral de los traslados conforme al sistema de Dublín, así como en relación con las denuncias de devoluciones en caliente a las fronteras exteriores de la Unión que impiden el acceso al procedimiento de asilo. Estas sentencias servirán como parámetro para la interpretación de las disposiciones correspondientes del nuevo [Reglamento de la UE sobre la gestión del asilo y la migración](#).

El TJUE también dictó sentencias en las que interpretaba los conceptos de «país de origen seguro» y «tercer país seguro», que son especialmente pertinentes en vista de las modificaciones propuestas por la Comisión Europea el 16 de abril de 2025¹ y las remisiones pendientes ante el TJUE que plantean nuevas cuestiones sobre la aplicación de estos conceptos.

Cabe destacar que, en 2024, el TJUE dictó sentencia en tres asuntos de particular relevancia relativos a la violencia de género y la persecución contra las mujeres, aclarando y ampliando el alcance de la protección proporcionada a las mujeres y niñas que solicitan protección internacional, al tiempo que determinó sin reservas que las mujeres en riesgo de sufrir violencia de género pueden obtener el estatuto de refugiada por razón de género. Los asuntos se referían a la violencia física, mental y sexual, la identificación con el valor de la igualdad de género y las medidas discriminatorias impuestas por el Estado contra las mujeres.

Por último, el TJUE, constituido en Gran Sala, dictaminó que los menores no acompañados tienen derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores y, excepcionalmente, con un hermano o una hermana gravemente enfermos, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar. La sentencia reforzó aún más la protección proporcionada a los menores no acompañados, que constituyen una categoría vulnerable que necesita apoyo.

¹ Comisión Europea, [Comunicado de prensa: La Comisión propone adelantar elementos del Pacto sobre Migración y Asilo, así como una primera lista de la UE de países de origen seguros](#), 16 de abril de 2025.

1. Sistema de Dublín

Tres sentencias del TJUE de 2024 se referían a procedimientos del sistema de Dublín. Los dos primeros asuntos planteaban una cuestión similar, a saber, el riesgo de ser objeto de un trato inhumano o degradante tras un traslado con arreglo al sistema de Dublín, que puede ser consecuencia de una deficiencia sistémica en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida ofrecidas en el Estado miembro responsable, incluso de rechazos en las fronteras exteriores de la UE que impiden el acceso al procedimiento de asilo. Estos dos asuntos son pertinentes para situaciones en las que un Estado miembro es designado responsable, en virtud del Reglamento Dublín III, para examinar una solicitud de asilo y se enfrenta a una gran afluencia de llegadas que afecta a su capacidad de acogida.

El tercer asunto se refería a la aplicación de la cláusula discrecional contemplada en el Artículo 17(1) del Reglamento Dublín III y a si los Estados miembros deben proporcionar un recurso efectivo para impugnar una decisión que deniegue la aplicación de la cláusula discrecional. Dado que este asunto deja en manos de los Estados miembros el establecimiento de las condiciones en las que pueden aplicarse las solicitudes para hacer uso de la cláusula discrecional y si contemplan un derecho a recurrir o suspender una decisión negativa por la que se deniega la aplicación de la cláusula, servirá de parámetro para la interpretación de las disposiciones correspondientes del nuevo [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración de la UE](#).

1.1. Deficiencias sistémicas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida del Estado miembro responsable

La sentencia en el asunto [RL y QS /Bundesrepublik Deutschland](#) (C-185/24 y C-189/24, 19 de diciembre de 2024) tiene, en general, implicaciones para las situaciones en las que el Estado miembro designado como responsable en virtud del Reglamento Dublín III para examinar una solicitud de asilo se enfrenta a una gran afluencia de llegadas que afecta a su capacidad de acogida, pero, en particular, también tiene implicaciones para los recursos contra las decisiones sobre traslados de Dublín a Italia, ya que las autoridades italianas siguen suspendiendo unilateralmente la mayoría de los traslados entrantes.

El asunto surgió en el contexto de la Unidad de Dublín italiana, que solicitó a los Estados miembros que suspendieran temporalmente todos los traslados a Italia por razones técnicas, y posteriormente se confirmó que el motivo era la escasez de lugares de acogida en Italia debido al elevado número de llegadas. Dos nacionales de Siria solicitaron asilo en Alemania, aunque, según la base de datos Eurodac, Italia fue identificada como el Estado miembro responsable de examinar ambas solicitudes. Dado que Italia había suspendido unilateralmente los traslados entrantes, el órgano jurisdiccional alemán remitente solicitó al TJUE que aclarara la interpretación del Artículo 3(2) del Reglamento Dublín III, que establece los dos requisitos acumulativos que impiden un traslado debido a deficiencias sistémicas en el Estado miembro designado como responsable.

El TJUE dictaminó que una suspensión unilateral de los traslados entrantes debido a una capacidad de acogida insuficiente, por sí misma, no justificaba la constatación de deficiencias sistémicas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida del Estado miembro responsable, lo que daría lugar a la prohibición de un traslado. En su sentencia, el Tribunal razonó que debe presumirse, basándose en el principio de confianza mutua, que el trato dispensado a las personas solicitantes en cada Estado miembro es conforme con las exigencias de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (la Carta), la Convención

sobre el Estatuto de los Refugiados y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Sin embargo, el Tribunal destacó que el Reglamento Dublín III establece dos condiciones acumulativas que impedirían un traslado:

- i) las deficiencias sistémicas, es decir, cuando las deficiencias persisten y afectan al procedimiento de asilo y a las condiciones de acogida aplicables a todas las personas solicitantes o a determinados grupos de solicitantes de protección internacional y que alcanzan un umbral de gravedad particularmente elevado, dependiendo de las circunstancias del caso; y
- ii) las deficiencias que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del Artículo 4 de la Carta.

El Tribunal sostuvo que un Estado miembro responsable no puede eximirse unilateralmente de las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento y que tampoco puede asumirse únicamente sobre esta base la existencia de deficiencias sistémicas, ya que ello socavaría el funcionamiento del SECA y, en particular, del Reglamento Dublín III, y fomentaría los movimientos secundarios de las personas solicitantes de asilo, al incitarlas a proseguir su viaje hacia otro Estado miembro que consideren que les ofrecerá condiciones más favorables. Por tanto, dictaminó que las dos condiciones mencionadas anteriormente solo pueden apreciarse una vez que el órgano jurisdiccional que conozca de un recurso contra una decisión de traslado haya realizado un análisis. Dicho análisis debe basarse en información objetiva, fiable, específica y actualizada, lo que implica un componente prospectivo, ya que el órgano jurisdiccional competente debe examinar los riesgos a los que estaría expuesta la persona en cuestión en el momento mismo del traslado, durante el procedimiento de asilo y después del procedimiento.

Además de interpretar el concepto de deficiencias sistémicas en relación con las suspensiones unilaterales de traslados con arreglo al sistema de Dublín, el TJUE analizó en 2024 la práctica de los rechazos en frontera como deficiencias sistémicas que impedirían un traslado a un Estado miembro responsable. [X/secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#) (C-392/22, 29 de febrero de 2024) se refería al traslado de un nacional sirio de los Países Bajos a Polonia, donde supuestamente ya había sido rechazado tres veces intentando cruzar la frontera desde Bielorrusia, y que tuvo que esconderse en el bosque en condiciones de vida intolerables y fue internado en la frontera.

En primer lugar, el Tribunal declaró que la práctica de los rechazos en frontera son incompatibles con el derecho a presentar una solicitud de protección internacional en el marco del SECA y con el principio de *no devolución* si consiste en devolver a solicitantes de asilo a un tercer país en cuyo territorio corren el riesgo de persecución. El Tribunal también recordó que los nacionales de terceros países no deben ser internados solo por el mero hecho de estar solicitando protección internacional. Por estas razones, el Tribunal señaló que los rechazos en frontera y el internamiento en los puestos de control fronterizos son incompatibles con el Derecho de la Unión y constituyen graves deficiencias en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de las personas solicitantes.

Sin embargo, el TJUE destacó que el órgano jurisdiccional remitente debe examinar si estas deficiencias son sistémicas y si plantean un riesgo real de trato inhumano o degradante, a fin de impedir un traslado con arreglo al sistema de Dublín. El Tribunal falló que un traslado en virtud del sistema de Dublín no debe realizarse si existen razones fundadas para creer que la persona solicitante, durante o después del traslado, se enfrentaría a un riesgo real de ser objeto de medidas de expulsión o internamiento que podrían la colocarían en una situación

de pobreza material extrema que equivaldría a un trato inhumano o degradante. El Tribunal también dictaminó que antes de llevar a cabo el traslado, el Estado miembro debe:

- valorar toda la información facilitada por la persona solicitante, en particular sobre la posible existencia de un riesgo real de trato inhumano o degradante en el momento del traslado o después de dicho traslado,
- cooperar en el esclarecimiento de los hechos o la comprobación de su realidad.

El TJUE también subrayó que un Estado miembro puede solicitar garantías individuales al Estado miembro responsable y, si tales garantías se prestan y resultan a la vez creíbles y suficientes para descartar cualquier riesgo de tratos inhumanos o degradantes, el Estado miembro puede proceder al traslado.

Así pues, estas dos sentencias pusieron de relieve las condiciones que deben cumplirse para considerar que un traslado no puede realizarse debido a deficiencias sistémicas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida del Estado miembro responsable.

1.2. Efecto suspensivo de un recurso presentado contra una negativa a aplicar la cláusula discrecional

La tercera sentencia sobre el Reglamento de Dublín III, de 2024, se refería a la posibilidad de recurrir una decisión por la que se deniega la aplicación de la cláusula discrecional. Esta sentencia puede ser pertinente para orientar la aplicación del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración, en particular la interpretación del Artículo 35 sobre las cláusulas discrecionales y del Artículo 43 sobre las vías de recurso contra una decisión de traslado, a la luz del considerando 62, que prevé con carácter general el derecho a la tutela judicial efectiva para garantizar la protección de la vida privada y familiar, los derechos del menor y la protección contra los tratos inhumanos y degradantes a causa de un traslado.

En el asunto [*AHY/Minister for Justice*](#) (C-359/22, 18 de abril de 2024), la High Court (Tribunal Superior) de Irlanda planteó al TJUE una cuestión prejudicial sobre la aplicación de la cláusula discrecional contemplada en el Artículo 17(1) del Reglamento de Dublín III y el efecto suspensivo de un recurso interpuesto contra una decisión por la que se denegaba la aplicación de la cláusula discrecional. El asunto se refería a un ciudadano somalí que solicitó asilo en Irlanda después de que se rechazaran sus solicitudes de asilo en Suecia. Tras la denegación de su solicitud en Irlanda, solicitó a las autoridades irlandesas que aplicaran la cláusula discrecional prevista en el Artículo 17(1) del Reglamento de Dublín III. En su remisión, la High Court señaló la especificidad del sistema irlandés, en el que la decisión sobre el traslado conforme al Reglamento de Dublín es competencia de la International Protection Office (Oficina de Protección Internacional de Irlanda, IPO) —con recurso ante el International Protection Appeals Tribunal (Tribunal de Apelación en Materia de Protección Internacional, IPAT) — que podría haber devenido firme en el momento en que se solicita la aplicación de la cláusula discrecional, siendo esta última competencia del Ministerio de Justicia de Irlanda — con control judicial de la legalidad de la actuación administrativa ante la High Court.

El TJUE dictaminó que el Artículo 27(1) del Reglamento de Dublín III no obliga a los Estados miembros a prever un recurso efectivo contra una decisión adoptada en virtud de la cláusula discrecional del Artículo 17(1) del Reglamento de Dublín III. Asimismo, el TJUE concluyó que el Artículo 47 de la CDFUE no impide que un Estado miembro ejecute una decisión sobre un traslado conforme al sistema de Dublín antes de resolver la solicitud de aplicación de la cláusula discrecional o de que esta sea sometida a control judicial. Esta sentencia deja a

discreción de los Estados miembros establecer las condiciones en las que pueden ejecutarse las solicitudes de aplicación de la cláusula discrecional y si otorgan derecho a recurrir o suspender una decisión negativa por la que se deniega la aplicación de la cláusula. Por lo tanto, la sentencia también puede ser pertinente para la interpretación de las disposiciones correspondientes del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración.

2. Medidas de internamiento

En [C. / Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \[Bouskoura\]](#) (C-387/24, 4 de octubre de 2024), el TJUE aclaró el alcance del control judicial de medidas de internamiento consecutivas en un caso en el que la primera orden de internamiento para garantizar la ejecución de un traslado con arreglo al sistema de Dublín se declaró ilegal, pero la persona continuó estando internada. Después de que la persona solicitante retirara su solicitud de protección internacional, se estaba preparando una segunda orden de internamiento para garantizar su expulsión a su país de origen. Aunque la legislación neerlandesa establecía que las personas solicitantes no podían estar internadas más de 48 horas tras la expiración de la primera medida de internamiento basada en el Reglamento de Dublín III, la persona solicitante estuvo internada durante tres días hasta la adopción de la segunda orden de internamiento, adoptada en virtud de la Directiva de retorno. Las autoridades neerlandesas reconocieron el error y ofrecieron 100 EUR en concepto de daños y perjuicios por un día de internamiento ilegal.

El TJUE subrayó, en primer lugar, que cualquier internamiento de un nacional de un tercer país, ya sea en virtud del Artículo 15(2) y (4) de la Directiva de retorno, del Artículo 9(3) de la Directiva de Acogida o con arreglo al Artículo 28(4) del Reglamento de Dublín III, constituye una grave injerencia en el derecho a la libertad consagrado en el Artículo 6 de la CDFUE, y que la facultad reconocida a las autoridades nacionales competentes de utilizar esta medida está estrictamente limitada por las condiciones y los procedimientos que rigen dicha medida. Asimismo, el Tribunal subrayó que, cuando dejan de cumplirse estas condiciones, la persona debe ser puesta en libertad inmediatamente.

El Tribunal señaló también que una decisión de internamiento no puede adoptarse simultáneamente, en el caso de una persona solicitante de asilo, de conformidad con la Directiva de retorno, la Directiva refundida de Acogida y el Reglamento de Dublín III.

El TJUE dictaminó que el Derecho de la UE no obliga a las autoridades nacionales a poner inmediatamente en libertad a las personas solicitantes internadas en virtud de la Directiva de retorno, aunque se determine que su internamiento previo en virtud del Reglamento de Dublín III fuera ilegal. La razón de esta limitación se señaló en la jurisprudencia anterior del Tribunal (C-329/11 PPU, 2011), en la que se sostuvo que el hecho de que los Estados miembros no pudiesen evitar, mediante una privación de libertad, que una persona sospechosa de encontrarse en situación irregular huya antes incluso de que pueda aclararse su situación menoscabaría el objetivo de la Directiva de retorno.

El Tribunal añadió que esta interpretación está en consonancia con la obligación de los Estados miembros, en virtud del Artículo 47 de la Carta de la UE, de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos derivados del Derecho de la UE, que contempla la obligación de que una autoridad judicial, competente para pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, ponga en libertad a la persona tan pronto como conste que el internamiento no es legal. El Tribunal matizó además que la declaración de ilegalidad de una medida de internamiento no implica en todos los casos la puesta en libertad inmediata de la persona, ya

que puede no ser posible restablecer los derechos de esa persona cuando una nueva medida de internamiento esté debidamente fundamentada en otra base jurídica. Por lo tanto, la indemnización debe contemplarse como un recurso contra la privación ilegal de libertad.

Por último, dado que el órgano jurisdiccional remitente no solicitó al TJUE que se pronunciara sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión del período de 48 horas previsto en el Derecho neerlandés, el TJUE consideró que no era necesario evaluar su compatibilidad con la obligación de poner en libertad inmediatamente a la persona, tal como se establece en el Artículo 9(3) de la Directiva sobre las condiciones de acogida y en el Artículo 28(4) del Reglamento de Dublín III.

3. Conceptos de país seguro

El TJUE, constituido en Gran Sala, dictó su primera sentencia el 4 de octubre de 2024 en la que interpretaba el contenido del concepto de «país de origen seguro» y, en otro asunto resuelto ese mismo día, el Tribunal se pronunció sobre la aplicación del concepto de «tercer país seguro», en la primera solicitud presentada por los órganos jurisdiccionales griegos al TJUE para que dictara una decisión prejudicial sobre las disposiciones en materia de asilo.

Estas sentencias son relevantes, ya que prevén importantes principios rectores para varias remisiones realizadas por órganos jurisdiccionales italianos sobre la compatibilidad de la legislación italiana con el Derecho de la UE en materia de designación de países de origen seguros.² Se centran en la competencia legislativa, la transparencia de las fuentes, la capacidad de un órgano jurisdiccional nacional para evaluar la información obtenida de forma independiente en relación con la designación de un país como seguro en los procedimientos de validación del internamiento, y la designación de países como seguros para categorías específicas de personas. Las cuestiones prejudiciales al TJUE remitidas por el [Tribunal de Roma](#) y el [Tribunal de Bolonia](#), actualmente pendientes en los asuntos acumulados [C-758/24](#) [Alace] y [C-759/24](#) [Canpelli], se resolverán mediante procedimiento acelerado. En estos asuntos acumulados, el abogado general Richard de la Tour presentó unas conclusiones el 10 de abril de 2025 en las que concluía que un Estado miembro puede designar países de origen seguros mediante un acto legislativo y debe revelar, a efectos de un control judicial, las fuentes de información en las que se basa dicha designación.³

Además de en estos asuntos acumulados remitidos por los órganos jurisdiccionales italianos, también está previsto que el TJUE se pronuncie en el asunto [C-718/24](#) sobre una remisión del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía (Bulgaria) en relación con el concepto de «tercer país seguro», con preguntas específicas sobre el requisito de que exista una relación entre la persona solicitante y el tercer país seguro y sobre si el concepto de «tercer país seguro» puede aplicarse sin una disposición legislativa, sino con referencia a fuentes generales y a una decisión de un órgano ejecutivo.

Todas estas sentencias repercutirán en las iniciativas para externalizar el procedimiento de asilo a terceros países y en la posibilidad de ampliar la aplicación del concepto de «tercer país seguro».

² Véase una lista de tales remisiones [aquí](#), en la base de datos de jurisprudencia de la EUAA.

³ Abogado general Richard de la Tour, [conclusiones](#) presentadas el 10 de abril de 2025 en los asuntos acumulados [C-758/24](#) [Alace] y [C-759/24](#) [Canpelli].

3.1. País de origen seguro

En su primera sentencia que interpreta el contenido del concepto de «país de origen seguro», en el asunto [CV /Ministerstvo vnitra České republiky, Odbor azylové a migrační politiky](#) (C-406/22, 4 de octubre de 2024), el Tribunal de Justicia (en Gran Sala) aclaró la interpretación del Artículo 37 de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo en relación con la designación de países que establecen excepciones a las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en el sentido del Artículo 15 (derogación en caso de estado de excepción) del Convenio como «países de origen seguros». En este asunto, las autoridades checas denegaron la solicitud de asilo de un ciudadano moldavo al considerar que Moldavia, con excepción de Transnistria, era un «país de origen seguro», y que dicho ciudadano no logró demostrar lo contrario en su caso particular. Moldavia se había acogido a una excepción al CEDH desde el 25 de febrero de 2022, debido a la crisis energética que atravesaba, y amplió la excepción el 28 de abril de 2022, debido a la invasión de Ucrania por parte de la Federación de Rusia.

El TJUE declaró que un tercer país no pierde automáticamente su designación como «país de origen seguro» por el mero hecho de acogerse a una excepción en virtud del Artículo 15 del CEDH. No obstante, el Estado miembro debe evaluar si la excepción afecta a que el país cumpla los criterios de seguridad y, en este contexto, el hecho de que el país invocara una excepción revela «un riesgo notable de que se produzca un cambio significativo en el modo en que se aplican las normas en materia de derechos y libertades en el tercer país de que se trate». Es importante señalar que el TJUE también resolvió que un tercer país no puede ser designado como «país de origen seguro» si determinadas regiones de su territorio no cumplen las condiciones de seguridad exigidas en el marco del anexo I de la versión refundida de la Directiva sobre procedimientos de asilo.

En particular, el TJUE falló que los órganos jurisdiccionales deben realizar un examen completo y *ex nunc*⁴ del asunto, teniendo en cuenta de oficio, incluso en ausencia de objeción por parte de la persona solicitante, cualquier posible incumplimiento de los criterios de designación. Esta sentencia ya ha sido aplicada por los órganos jurisdiccionales nacionales en Italia⁵, ya que en el contexto del protocolo Italia-Albania de 2023⁶, las personas solicitantes procedentes de países de origen seguros fueron canalizadas al procedimiento acelerado e internadas con vistas a ser enviadas a Albania para la tramitación de sus solicitudes y, como se ha señalado anteriormente, se espera que el TJUE dicte nuevas sentencias sobre este asunto a instancias de los órganos jurisdiccionales italianos.

3.2. Tercer país seguro

En el asunto [Consejo Helénico para los Refugiados, Apoyo a los Refugiados del Mar Egeo / Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Inmigración y Asilo](#) (C-134/23, 4 de octubre de 2024), el TJUE aclaró que el Artículo 38 de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo, leído en relación con el Artículo 18 de la Carta de la UE, no se opone a que un Estado miembro designe a un tercer país como generalmente seguro, incluso si ha suspendido las

⁴ El examen *ex nunc* se define en el [glosario de la Red Europea de Migración \(REM\)](#) de la siguiente manera: «En los procedimientos de apelación, la consideración por parte de un órgano jurisdiccional de las pruebas de la situación (todas las circunstancias, hechos y fundamentos de derecho) disponibles en el momento de la decisión, permitiendo así que los órganos jurisdiccionales tengan en cuenta pruebas de las que la administración no podría haber tenido conocimiento durante el procedimiento de primera instancia».

⁵ Véanse ejemplos de estos casos [aquí](#), en la base de datos de jurisprudencia de la EUAA.

⁶ Véase el texto de la [Ley italiana n.º 14, de 21 de febrero de 2024](#).

readmisiones y no se prevé un cambio en esta posición. A los efectos de este asunto en particular, esto significa que Grecia puede designar a Turquía como «tercer país seguro», incluso si en la práctica se suspendieron las readmisiones a Turquía. Sin embargo, si no se llevan a cabo readmisiones en la práctica, los Estados miembros no pueden denegar las solicitudes de asilo por considerarlas inadmisibles sobre la base del Artículo 33(2c) de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo y no pueden aplazar injustificadamente el examen de las solicitudes de asilo. Deben garantizar que dicho examen se realice caso por caso y de conformidad con los plazos establecidos en el Artículo 31.

Actualmente está pendiente ante el TJUE ([C-718/24](#)) una petición de decisión prejudicial de Bulgaria relativa a la designación de Turquía como «tercer país seguro» para un menor de nacionalidad siria que había vivido en Estambul durante un mes, donde también vivían dos de sus hermanos y tres de sus hermanas. La decisión de la autoridad administrativa se basó únicamente en una presunta relación entre el solicitante y el tercer país seguro. El órgano jurisdiccional remitente preguntó si la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo obliga a los Estados miembros a establecer criterios nacionales para determinar si existe una relación entre la persona solicitante y el tercer país. Por lo que se refiere a la primera cuestión prejudicial, el TJUE ya dictaminó en el asunto [LH](#) (C-564/18, 19 de marzo de 2020) que el tránsito de la persona solicitante de protección internacional por un tercer país no puede constituir una «relación» en el sentido del Artículo 38(2a) de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo. El órgano jurisdiccional búlgaro también preguntó al TJUE si el concepto de «tercer país seguro» puede aplicarse sin una disposición legislativa, sino con referencia a fuentes generales y a una decisión de un órgano ejecutivo. Por último, el órgano jurisdiccional búlgaro preguntó al TJUE si, en caso de que la ley nacional no prevea un control judicial, el órgano jurisdiccional que conoce del recurso debe declararse competente para pronunciarse sobre la legalidad de la decisión adoptada por la autoridad administrativa sobre la relación con el tercer país presuntamente seguro.

4. Solicitudes posteriores

El TJUE interpretó el Artículo 33(2d) de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo en dos sentencias que planteaban cuestiones relativas a dos aspectos distintos: 1) la admisibilidad de una solicitud presentada en un segundo Estado miembro cuando una solicitud de protección formulada en un primer Estado miembro fue denegada por considerarse implícitamente retirada, sin que fuera aún firme, y 2) si una sentencia del TJUE puede considerarse una nueva circunstancia o un nuevo dato que justifique un nuevo examen del fondo de una solicitud de asilo. Ambas sentencias añadieron principios rectores pertinentes que los Estados miembros debían seguir en su interpretación de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo.

4.1. Reconocimiento mutuo de las decisiones sobre solicitudes de asilo

En [N.A.K. y otros/ República Federal de Alemania](#) (asuntos acumulados C-123/23 y C-202/23, 19 de diciembre de 2024), el TJUE aclaró las condiciones en las que una solicitud presentada en un Estado miembro puede denegarse por inadmisibles cuando la persona solicitante ya ha solicitado protección internacional en otro Estado miembro.

El asunto se refería a tres personas solicitantes que presentaron peticiones de asilo en Alemania tras haber solicitado asilo en Bélgica, Polonia y España, respectivamente. El resultado de sus solicitudes en estos últimos países difería, desde la denegación final de la solicitud debido a que no se demostró que existieran riesgos de persecución o de daños

graves en el país de origen hasta la suspensión de la solicitud basada en su retirada implícita, sin examinar el fundamento y con la posibilidad de reabrir el procedimiento en un plazo específico.

El Tribunal, en primer lugar, señaló que una solicitud de protección internacional puede calificarse de «solicitud posterior» y denegarse por inadmisibles por falta de circunstancias o datos nuevos, incluso cuando la solicitud se haya presentado ante un Estado miembro distinto del que adoptó la decisión definitiva sobre la solicitud anterior. Como indicó el Tribunal, esto es coherente con el principio de confianza mutua entre los Estados miembros, en el que se basa el SECA. El Tribunal añadió que cuando la decisión acordaba suspender el examen tras una retirada implícita, una nueva solicitud presentada en otro Estado miembro tras la adopción de tal decisión por el primer Estado miembro también puede calificarse de «solicitud posterior», siempre que la decisión sea definitiva y no pueda ser objeto de una reapertura del procedimiento o de un recurso.

Así pues, el TJUE distinguió entre las dos situaciones presentadas en el asunto, aclarando que el Artículo 33(2d) de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo, en relación con el Artículo 2(q), no impide a los Estados miembros inadmitir una solicitud posterior por inadmisibles cuando se haya presentado después de que una solicitud anterior presentada en otro Estado miembro haya sido denegada mediante una resolución definitiva. Sin embargo, destacó que el Artículo 33(2d) de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo impide que un Estado miembro inadmita una nueva solicitud después de que otro Estado miembro que haya decidido interrumpir el examen de la solicitud anterior la considerara implícitamente retirada mientras esta decisión no sea firme.

4.2. Circunstancias o datos nuevos en una solicitud posterior

En el asunto [A.A./República Federal de Alemania](#) (C-216/22, 8 de febrero de 2024), el TJUE (en Gran Sala) interpretó el concepto de «circunstancias o datos nuevos» de una solicitud posterior y dictaminó que sus sentencias, cuando aumentan significativamente la probabilidad de que una persona solicitante de asilo califique como beneficiaria del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, pueden constituir una nueva circunstancia que justifique un nuevo examen del fondo de la solicitud de asilo. En este asunto, le fue denegado el estatuto de refugiado y reconocida protección subsidiaria a un solicitante sirio que alegaba miedo al reclutamiento forzoso. Presentó una segunda solicitud después de que el TJUE dictara sentencia en el asunto [EZ/República Federal de Alemania](#) (C-238/19, 19 de noviembre de 2020).

En dicha sentencia, el TJUE interpretó el Artículo 9 de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE y resolvió que existe una fuerte presunción de que, en el contexto de la guerra civil siria, la negativa a cumplir el servicio militar está relacionada con un motivo que puede justificar la protección de las personas refugiadas. El TJUE señaló que la fecha en que se dictó su sentencia es irrelevante. Sin embargo, debe aumentar significativamente la probabilidad de que la persona solicitante reúna los requisitos para obtener la protección de refugiada. El Tribunal también añadió que los Estados miembros pueden autorizar a sus órganos jurisdiccionales a decidir por sí mismos sobre la solicitud y, cuando proceda, conceder el estatuto de refugiado.

5. Apreciación de la protección proporcionada por la UNRWA

Una sentencia dictada en 2024 se refería a la protección proporcionada por la UNRWA en la Franja de Gaza, en la que se aclaraba el momento pertinente para apreciar si la protección o asistencia de la UNRWA habían cesado. En el asunto [LN y SN/Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite \(vicepresidente de la Agencia Nacional para los Refugiados, Bulgaria\)](#) (C-563/22, 13 de junio de 2024), el TJUE interpretó el Artículo 12(1a) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE y el Artículo 40 de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo en un asunto relativo a solicitudes posteriores presentadas por personas apátridas de origen palestino registradas por la UNRWA. El TJUE aclaró que se les debía conceder el estatuto de refugiado si la UNRWA no podía proporcionar condiciones de vida dignas o condiciones mínimas de seguridad. El Tribunal señaló que estas condiciones se habían deteriorado en la Franja de Gaza de una manera sin precedentes como consecuencia de los acontecimientos del 7 de octubre de 2023. Sin embargo, el Tribunal resolvió que debe negarse la protección como refugiado si existen motivos de exclusión con arreglo a la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE.

En cuanto al momento pertinente para la evaluación, el Tribunal señaló que el hecho de que haya cesado la protección o la asistencia de la UNRWA debe apreciarse desde el momento en que la persona apátrida sale del sector del área de operaciones de la UNRWA hasta que las autoridades administrativas competentes decidan sobre la solicitud de asilo o hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva un recurso contra una decisión negativa.

6. Necesidades de protección internacional surgidas *in situ*

En el asunto [Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)/JF](#) (C-222/22, 29 de febrero de 2024), el TJUE interpretó el Artículo 5 de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE y resolvió que una solicitud de asilo basada en la conversión religiosa ocurrida después de que el solicitante saliera del país de origen no puede ser rechazada automáticamente por considerarla un abuso del procedimiento de protección internacional. Un solicitante de nacionalidad iraní, cuya primera solicitud de protección internacional en Austria fue denegada, obtuvo protección subsidiaria tras presentar una segunda solicitud en la que alegó que se había convertido al cristianismo y que, por ese motivo, temía ser perseguido en su país de origen. La autoridad nacional no reconoció el estatuto de refugiado ya que la legislación nacional establecía que, en una solicitud posterior, no se puede conceder protección como refugiado en base a nuevas circunstancias creadas por el propio el solicitante que no constituyan la expresión y continuación de convicciones mantenidas en el país de origen.

El TJUE sostuvo que tal presunción de intención abusiva y abuso procesal no se ajusta a la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE y que cualquier solicitud posterior debe evaluarse individualmente. Cuando el solicitante demuestre de forma creíble una conversión religiosa «por convicción interna» y practique activamente esa fe, lo que descarta una intención abusiva o un abuso del procedimiento, debe concedérsele protección como refugiado.

No obstante, cuando una autoridad competente que examine una solicitud posterior constata intención abusiva y abuso procesal, el Estado miembro podrá denegar el estatuto de refugiado basándose en el Artículo 5(3) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE, incluso cuando la persona solicitante justifique un temor fundado de persecución en el país de origen como consecuencia de circunstancias creadas por decisión propia. No obstante, en tal caso, la persona solicitante puede beneficiarse de los derechos garantizados

por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, tal como se establece en el Artículo 42(1) de la Convención, y de la garantía contra la *no devolución* con arreglo al Artículo 33(1) de la Convención.

7. Persecución a mujeres por motivos de género

El TJUE se pronunció en tres asuntos de particular relevancia en 2024 relativos a la violencia de género y la persecución contra las mujeres, aclarando y ampliando el alcance de la protección ofrecida a las mujeres y las niñas. Los asuntos trataban sobre violencia física, mental y sexual, la identificación con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres tras una estancia en el país de acogida y sobre las medidas discriminatorias contra las mujeres impuestas por el Estado. A través de estas sentencias, el Tribunal resolvió sin reservas que a las mujeres en riesgo de sufrir violencia de género se les puede conceder el estatuto de refugiadas por razón de género.

En el tercer asunto, el órgano jurisdiccional matizó la necesidad de proporcionar una evaluación individualizada de una solicitud de protección internacional. Destacó que, en los casos relativos a la persecución aplicada sistemáticamente mediante una acumulación de actos discriminatorios por motivos de género, los Estados miembros pueden adaptar sus métodos de evaluación y disponer que la determinación del género y la nacionalidad sean suficientes para establecer el riesgo de persecución.

Para un análisis detallado de la jurisprudencia en materia de asilo sobre la violencia de género contra las mujeres, véase el informe de la EUAA [Jurisprudence related to Gender-Based Violence against Women. Analysis of Case Law from 2020-2024](#) (Jurisprudencia relacionada con la violencia de género contra las mujeres. Análisis de la jurisprudencia de 2020 a 2024), febrero de 2025.

7.1. Violencia contra las mujeres

En el asunto [WS / Agencia Nacional para los Refugiados bajo el Consejo de Ministros \(SAR\)](#) (C-621/21, 16 de enero de 2024), el TJUE, constituido en Gran Sala, confirmó que las mujeres en su conjunto o los grupos de mujeres que compartan una característica común pueden considerarse pertenecientes a un determinado grupo social en el sentido de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE y pueden tener derecho a la protección como refugiadas si están expuestas a violencia física o mental, incluidas la violencia sexual y doméstica, en su país de origen por razón de género. Por primera vez, el TJUE aplicó dos condiciones acumulativas previstas en el Artículo 10(1d) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE para delimitar un determinado grupo social en el contexto de la violencia de género contra las mujeres.

El asunto fue remitido al TJUE por el Tribunal Administrativo de la Ciudad de Sofía (Bulgaria) y se refería a una mujer turca musulmana de etnia kurda que se divorció de su marido. Huyó de Turquía porque la obligaron a casarse a la edad de dieciséis años y fue víctima de violencia doméstica por parte de su marido, no contó con el apoyo de su propia familia ni de la de su marido y un órgano jurisdiccional turco la envió a una casa de acogida para mujeres víctimas de violencia, en la que afirmaba no sentirse segura. Alegó que temía las amenazas recibidas por su marido y que existía riesgo de asesinato «por cuestiones de honor», ya que se había divorciado y tenía otro hijo de un segundo matrimonio religioso.

El TJUE sostuvo que la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE debe interpretarse de manera coherente tanto con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDCM) como con el Convenio de Estambul. Este último, que es vinculante para la Unión, reconoce en su Artículo 60(1) que la violencia contra las mujeres basada en el género es una forma de persecución. El Tribunal señaló que el Artículo 60(2), del Convenio de Estambul exige a las partes que garanticen que se aplique a cada uno de los motivos de persecución prescritos por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados una interpretación sensible con respecto al género.

El TJUE examinó si el Artículo 10(1d) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE debe interpretarse en el sentido de que puede considerarse que las mujeres en su conjunto pertenecen a un determinado grupo social en función de su país de origen o si debe invocarse una característica común adicional para pertenecer a dicho grupo. El Tribunal subrayó que el hecho de ser de género femenino constituye una característica innata y, por tanto, basta para cumplir el primer requisito de apreciar la existencia de un determinado grupo social. El Tribunal también señaló que escapar de un matrimonio forzoso puede considerarse unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse» en el sentido del primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, el Tribunal señaló que puede considerarse que las mujeres tienen una identidad diferenciada de la sociedad que las rodea debido a las «normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen». El Tribunal explicó que este también puede ser el caso de las mujeres que comparten una característica común adicional. En el caso de las mujeres que rechazan un matrimonio forzoso y que transgreden la norma social poniendo fin al matrimonio, el Tribunal argumentó que puede considerarse que pertenecen a un grupo social con una identidad diferenciada en su país de origen si, debido a tales comportamientos, se las estigmatiza y están expuestas a la reprobación de la sociedad que las rodea, lo que conduce a su exclusión social o a actos de violencia.

Así pues, el Tribunal resolvió que el Artículo 10(1d) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE debe interpretarse en el sentido de que, en función de las condiciones imperantes en el país de origen, puede considerarse que pertenecen a un «determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, tanto las mujeres de ese país en su conjunto como grupos más reducidos de mujeres que compartan una característica común adicional.

El Tribunal se atuvo a las [conclusiones](#) del abogado general Richard de la Tour, según las cuales «puede considerarse que las mujeres que rechazan un matrimonio forzoso, cuando tal práctica de matrimonios forzosos constituya una norma social en el seno de su sociedad, o que transgreden tal norma poniendo fin a dicho matrimonio pertenecen a un grupo social con una identidad diferenciada en su país de origen si, debido a tales comportamientos, se las estigmatiza y están expuestas a la reprobación de la sociedad que las rodea, lo que conduce a su exclusión social o a actos de violencia».

El órgano jurisdiccional añadió que, de conformidad con el Artículo 4(3) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE, la evaluación del carácter fundado de los temores de una persona solicitante debe revestir carácter individual y efectuarse caso por caso. A tal fin, debe recopilarse información sobre el país de origen que sea relevante, como la situación de las mujeres ante la ley, los derechos políticos, sociales y económicos de las mujeres, las costumbres sociales y culturales del país y las consecuencias de su transgresión, la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales, la incidencia y formas de violencia

denunciada contra las mujeres, la protección de que disponen, las penas impuestas a los que ejercitan la violencia y los peligros a los que la mujer puede enfrentarse si regresa a su país de origen después de haber presentado tal solicitud.

El órgano jurisdiccional búlgaro preguntó al TJUE si el concepto de «daños graves» con arreglo al Artículo 15, letras a) y b), de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE puede abarcar una amenaza real de violencia infligida por algún familiar de la persona solicitante. El Tribunal señaló que, si no se cumplen las condiciones para conceder la protección de refugiado, las mujeres pueden optar a la protección subsidiaria, ya que los «daños graves» incluyen la amenaza real que pesa sobre la persona solicitante de que un miembro de su familia o de su comunidad la mate o le inflija actos de violencia a causa de la presunta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales.

7.2. Identificación con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres después de una estancia en un Estado miembro

En [*K y L/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid\)*](#) (C-646/21, 11 de junio de 2024), el TJUE (en Gran Sala) confirmó que la identificación con los valores de la igualdad entre mujeres y hombres puede invocarse como elemento adicional, complementario de la característica de ser mujer, que cumpliría el segundo criterio de pertenencia a un determinado grupo social. El caso se refería a dos hermanas de nacionalidad iraquí que se mudaron a los Países Bajos a una edad temprana. Teniendo en cuenta su larga permanencia en los Países Bajos, alegaban que habían adoptado las normas, los valores y la conducta de sus iguales, valoraban la igualdad de género y deseaban seguir viviendo de una forma que les permitiera tomar sus propias decisiones sobre sus relaciones, matrimonio, estudios, trabajo y opiniones políticas y religiosas. Como consecuencia de ello, temían sufrir persecución y perjuicios en su desarrollo en caso de regresar a Irak. Alegaron que pertenecían a un determinado grupo social en el sentido del Artículo 10(1d) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE.

El Tribunal neerlandés de La Haya, con sede en Bolduque, preguntó al TJUE si las normas, valores y comportamientos efectivos occidentales, que se adoptaron en una sociedad que forjaba la identidad de una persona, debían entenderse como un antecedente común o una característica fundamental que no pueden modificarse y, por tanto, si este grupo debía considerarse miembro de un determinado grupo social en el sentido del Artículo 10(1d), de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE. El TJUE reformuló la redacción del órgano jurisdiccional remitente, en línea con las conclusiones del abogado general Collins, y centró la terminología en las mujeres que se identifican con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres.

Al igual que en el asunto [C-621/21](#) (descrito anteriormente), el TJUE recordó que la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE debe interpretarse a la luz de la CEDCM y del Convenio de Estambul y que el hecho de ser mujer constituye una característica innata suficiente para cumplir el primer requisito de identificación de un «determinado grupo social». En la misma sentencia, el Tribunal añadió que la existencia de una característica innata adicional o de unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse y que sean compartidos entre las mujeres, por ejemplo una característica o creencia que sea fundamental para su identidad, también puede satisfacer ese primer requisito.

En el presente asunto ([C-646/21](#)), el TJUE señaló que, en función de las circunstancias imperantes en su país de origen, puede considerarse que las mujeres, incluidas las menores

de edad, que comparten como característica común su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, surgida durante su estancia en un Estado miembro, pertenecen a un «determinado grupo social», lo que constituye un «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado. El Tribunal reiteró la importancia de considerar información actualizada sobre el país de origen procedente de diversas fuentes, como la EUAA, el ACNUR y las organizaciones internacionales de derechos humanos. El Tribunal también se pronunció sobre la obligación de la autoridad decisoria de evaluar individualmente el interés superior del menor antes de adoptar una resolución sobre la solicitud de protección internacional, en vista de lo dispuesto en el Artículo 24(2) de la Carta de la UE.

7.3. Medidas discriminatorias contra las mujeres impuestas por el Estado

En la tercera sentencia de especial relevancia en los asuntos [AH \(C-608/22\)](#) y [FN \(C-609/22\)/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#) (4 de octubre de 2024), el Tribunal se apartó de la necesidad de una evaluación individual cuando existe una discriminación sistemática de las mujeres equivalente a la persecución. El Tribunal se remitió al Artículo 3 de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE, que permite a los Estados miembros aplicar normas más favorables al evaluar las condiciones en las que se concede el estatuto de refugiado, permitiendo a un Estado miembro apartarse del Artículo 4.

El asunto se refería a dos mujeres afganas, AH, que alegaba haber huido porque su padre quería concertarle un matrimonio forzoso, y FN, que nunca vivió en Afganistán, pero que huyó de Irán. Ambas argumentaron que la acumulación de las medidas impuestas por el régimen talibán desde que se hizo con el poder en 2021 excluía y discriminaba a las mujeres de la sociedad afgana, lo cual era lo suficientemente grave como para equipararlo a actos de persecución generalizada. El órgano jurisdiccional austriaco remitente preguntó al TJUE si las medidas discriminatorias, adoptadas en su conjunto, pueden clasificarse como actos de persecución que pueden justificar el reconocimiento del estatuto de refugiado y, en segundo lugar, si la autoridad nacional competente, en la evaluación individual de una solicitud de asilo presentada por una mujer de nacionalidad afgana, está obligada a tener en cuenta elementos distintos de su nacionalidad y género.

El Tribunal aclaró la distinción entre actos de carácter suficientemente grave y reiteración que constituyen una violación grave de los derechos humanos fundamentales con arreglo al Artículo 9(1a) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE y aquellos que, a tenor del Artículo 9(1b), constituyen actos de persecución por su naturaleza acumulativa. El Tribunal identificó, por ejemplo, el matrimonio forzoso, que es comparable a una forma de esclavitud, y la falta de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica como actos que deben considerarse por sí solos como actos de persecución, equiparables a un trato inhumano y degradante prohibido por el artículo 3 del CEDH. En comparación, las restricciones discriminatorias impuestas por los talibanes al acceso a la atención sanitaria, a la vida política, a la educación y al ejercicio de una actividad profesional o deportiva, así como las restricciones a la libertad de circulación o la obligación de que las mujeres se cubran todo el cuerpo y la cara no constituyen individualmente una violación suficientemente grave de un derecho fundamental a efectos del Artículo 9(1a); sin embargo, de forma acumulativa alcanzan el umbral de gravedad equiparable a actos de persecución de conformidad con el Artículo 9(1b). Así pues, tal acumulación de medidas discriminatorias contra las mujeres menoscaba la dignidad humana, cuyo respeto está garantizado en el artículo 1 de la Carta.

La segunda cuestión planteada por el órgano jurisdiccional austriaco remitente se refería a la evaluación de estos asuntos y a si el Artículo 4(3) de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE exigía que se tuvieran en cuenta en la evaluación individual los datos propios de las circunstancias personales de la mujer más allá de los referidos a su género o nacionalidad. En su respuesta, el TJUE recordó que el Artículo 4 es aplicable a todas las solicitudes de protección internacional, cualesquiera que sean los motivos de persecución. No obstante, el Tribunal señaló que las autoridades competentes, siempre que respeten los derechos garantizados por la Carta de la UE, pueden adaptar los métodos de evaluación de las declaraciones y pruebas, teniendo en cuenta las circunstancias y características específicas de cada solicitud. Así pues, pueden introducir y mantener normas más favorables y relajar las condiciones por las que se concede el estatuto de refugiado, si dichas normas no socavan la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE.

El TJUE examinó la [Orientación sobre los países: Afganistán](#) (disponible solo en inglés) de la EUAA publicada en enero de 2023, en la que se resalta que, en general, se corrobora un temor fundado de persecución (en el sentido del Artículo 9 de la Directiva refundida de reconocimiento 2011/95/UE) para las mujeres y niñas afganas como resultado de las medidas adoptadas por el régimen talibán desde 2021, y la [declaración](#) del ACNUR de mayo de 2023, que pone de relieve una presunción de reconocimiento del estatuto de refugiada para las mujeres y niñas afganas. El Tribunal concluyó que, una vez establecidos el género y la nacionalidad mediante una evaluación individual de las mujeres y niñas afganas, no es necesario considerar otros factores para determinar el riesgo de persecución. Así pues, el TJUE resolvió que no es necesaria una evaluación de riesgos individual, más allá de establecer el género y la nacionalidad, cuando las medidas discriminatorias impuestas o toleradas por el Estado hacia las mujeres tienen un efecto acumulativo y se aplican de forma deliberada y sistemática para socavar su dignidad humana, lo que es equiparable a actos de persecución.

8. Movimientos secundarios y admisibilidad de las solicitudes de protección internacional

En el asunto [QY/Bundesrepublik Deutschland](#) (C-753/22, 18 de junio de 2024), el TJUE (en Gran Sala) dictaminó que los Estados miembros no están obligados a reconocer automáticamente el estatuto de refugiado concedido en otro Estado miembro, aunque los Estados miembros pueden optar por hacerlo. El asunto se refería a una ciudadana siria que obtuvo protección como refugiada en Grecia y posteriormente solicitó protección internacional en Alemania, ya que corría el riesgo de sufrir tratos inhumanos o degradantes debido a las condiciones de vida de los refugiados en Grecia.

Cuando la autoridad competente no puede declarar inadmisibles —en virtud del Artículo 33(2a) de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo— la solicitud de asilo de una persona solicitante a la que otro Estado miembro concedió protección, el Tribunal señaló que se debe llevar a cabo un nuevo examen individual, completo y actualizado del caso. En el contexto de este examen, la autoridad debe considerar la decisión del otro Estado miembro que concedió la protección internacional y las circunstancias en las que se fundamentó dicha decisión. A tal fin, debe iniciar, lo antes posible y a la luz del principio de cooperación leal de la Unión, un intercambio de información con la autoridad que adoptó la decisión. Si la persona solicitante reúne los requisitos para ser admitida como refugiada, la autoridad debe concederle el estatuto de refugiada y no tiene ninguna facultad discrecional.

9. Los efectos de la protección de los refugiados en los procedimientos de extradición a terceros países

El TJUE aclaró el efecto vinculante del estatuto de refugiado reconocido en otro Estado miembro en el contexto de un procedimiento de extradición. En el asunto [A. / Generalstaatsanwaltschaft Hamm](#) (C-352/22, de 18 de junio de 2024), el TJUE (en Gran Sala) sostuvo que un nacional de un tercer país no puede ser extraditado al país de origen si esa persona tiene reconocido el estatuto de refugiado en otro Estado miembro. El asunto se refería a un nacional turco de origen kurdo que fue reconocido como refugiado en Italia en 2010 debido a que corría el riesgo de sufrir persecución política por parte de las autoridades turcas porque era sospechoso de homicidio y porque apoyaba al Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK). Por este motivo, Turquía solicitó a Alemania, su país de residencia, que lo extraditase. El órgano jurisdiccional alemán que conocía del asunto pidió al TJUE que se pronunciara con carácter prejudicial sobre dicha cuestión.

El Tribunal señaló que, dado que la extradición pondría fin a la protección como refugiado, debía denegarse si el estatuto de refugiado no había sido revocado o retirado por el otro Estado miembro en el que se reconoció dicha condición. Tras entrar en contacto con las autoridades competentes del otro Estado miembro, si se revoca o retira el estatuto de refugiado, el Estado miembro ante el que se solicita la extradición debe concluir que la persona ya no es refugiada y que no existe un riesgo grave de ser objeto de pena de muerte, tortura u otras penas o tratos inhumanos o degradantes en caso de extradición.

10. Reagrupación familiar de los menores no acompañados

El TJUE añadió a su jurisprudencia anterior un nivel adicional de protección de los menores no acompañados y de su derecho a la reagrupación familiar. En el asunto [CR, GF y TY/Landeshauptmann von Wien](#) (C-560/20, 30 de enero de 2024), el TJUE (en Gran Sala) dictaminó que un menor refugiado no acompañado tiene derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores y, excepcionalmente, con la hermana vulnerable que necesita asistencia permanente de sus progenitores debido a una enfermedad grave, incluso si el menor no acompañado alcanzó la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar. En este asunto, la hermana vulnerable sufría parálisis cerebral y necesitaba de forma permanente una silla de ruedas y cuidados personales diarios, incluida asistencia para alimentarse. El Tribunal ya había declarado en el asunto [A y S](#) (C-550/16, 12 de abril de 2018) que un menor que alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento de asilo y al que posteriormente se le concede el estatuto de refugiado debe ser considerado «menor» a efectos del procedimiento de reagrupación familiar.

En el asunto [CR, GF y TY/Landeshauptmann von Wien](#), el TJUE sostuvo que el Artículo 10(3a) de la Directiva sobre reagrupación familiar no obliga a los ascendientes en línea directa y en primer grado de un menor refugiado no acompañado a presentar la solicitud de reagrupación familiar en un plazo determinado, cuando el refugiado siga siendo menor de edad en la fecha de presentación de la solicitud y alcance la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar. En el contexto de las circunstancias excepcionales de este asunto, el Tribunal añadió que, sobre la base de este artículo, las autoridades deben conceder un permiso de residencia a la hermana mayor de un menor refugiado no acompañado, que es nacional de un tercer país y que, debido a una enfermedad grave, depende de manera total y permanente de la asistencia de sus progenitores.

Además, los Estados miembros no podrán exigir que el reagrupante, un menor refugiado no acompañado, o los ascendientes en línea directa y en primer grado cumplan las condiciones del Artículo 7(1) (disponibilidad de vivienda, seguro de enfermedad, recursos estables y regulares), independientemente de que la solicitud de reagrupación familiar se haya presentado dentro de los tres meses previstos en el Artículo 12(1).

11. Protección temporal

El TJUE (en Gran Sala) interpretó por primera vez la Directiva de protección temporal y la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382. En los asuntos acumulados [P \(C-244/24, Kaduna\)](#), [Al, ZY y BG \(C-290/24, Abkez\)](#)/[Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#) (19 de diciembre de 2024), el Tribunal dictaminó que un Estado miembro que haya ampliado la protección temporal a determinadas categorías de personas, más allá de lo que exige el Derecho de la Unión, puede retirarles dicha protección sin esperar a que finalice la protección temporal concedida en virtud del Derecho de la Unión. El asunto se refería a la ampliación del régimen de protección temporal para las personas desplazadas procedentes de Ucrania a categorías de personas distintas de aquellas a las que se refiere el Derecho de la Unión. Las autoridades neerlandesas habían incluido a los titulares de un permiso de residencia temporal (no solo permanente) ucraniano. Posteriormente, retiraron el beneficio de la protección facultativa.

El Tribunal sostuvo que un Estado miembro que concedió protección temporal facultativa a una categoría de personas puede retirar dicha protección y decidir sobre su duración, siempre que no comience antes ni termine después de la protección temporal concedida en virtud del Derecho de la UE. Además, el Estado miembro debe conceder a los beneficiarios un permiso de residencia mientras no se retire dicha protección y, por tanto, no podrá dictar una decisión de retorno mientras esté en vigor la protección facultativa.

12. Retorno tras una decisión de asilo negativa

El TJUE interpretó la Directiva sobre retorno en dos asuntos que destacaban la importancia del principio de *no devolución* y los derechos de las personas solicitantes de asilo rechazadas que llevan años en un Estado miembro sin un mecanismo nacional para regularizar su estancia. El Tribunal también dictó un auto en el que subrayaba que la Directiva sobre retorno no obliga a un Estado miembro a conceder un permiso de residencia a un nacional de un tercer país en situación irregular cuando no puede adoptarse una decisión de retorno o una medida de expulsión.

En el asunto [K, L, M y N / Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#) (C-156/23, 17 de octubre de 2024), el TJUE se pronunció en un asunto relativo a la legalidad de la denegación de una solicitud de permiso de residencia en los Países Bajos y a la ejecución de una decisión previa de retorno adoptada durante un procedimiento de protección internacional. Aclaró que, en virtud del Artículo 5 de la Directiva sobre retorno, en relación con el Artículo 19(2) de la Carta de la UE, tanto las autoridades administrativas como las judiciales deben garantizar el cumplimiento del principio de *no devolución* a la hora de decidir sobre un permiso de residencia y sobre la ejecución de una decisión de retorno, respectivamente. En concreto, las autoridades deben revisar cualquier decisión previa de retorno que se haya suspendido durante el procedimiento de protección internacional para determinar si su ejecución infringiría el principio de *no devolución*.

En particular, el TJUE resolvió que el Artículo 13 de la Directiva sobre retorno, junto con el Artículo 5, el Artículo 19(2) y el Artículo 47 de la Carta de la UE, obligaban a los órganos jurisdiccionales nacionales a plantear de oficio cualquier posible violación del principio de *no devolución* al revisar la legalidad de una decisión que denegara un permiso de residencia y levantara la suspensión de una decisión de retorno.

En el asunto [LF/Agencia Nacional para los Refugiados \(SAR\)](#) (C-352/23, 12 de septiembre de 2024), el TJUE se pronunció sobre los derechos de las personas solicitantes de asilo rechazadas que llevan años en un Estado miembro sin un mecanismo nacional para regularizar su estancia. El TJUE dictaminó que, en virtud del Artículo 14(2) de la Directiva de retorno, un Estado miembro que no pueda expulsar a un nacional de un tercer país en los plazos previstos en el Artículo 8 debe proporcionar a esa persona una confirmación por escrito de que la decisión de retorno no se ejecutará temporalmente. Además, independientemente de la duración de la estancia de esa persona en el territorio, no existe obligación para un Estado miembro, en virtud de los Artículos 1, 4 y 7 de la Carta de la UE y la Directiva de retorno, de conceder un derecho de permanencia por razones humanitarias, y la persona puede invocar los derechos garantizados por la Carta y el Artículo 14(1) de la Directiva de retorno. Además, si ese nacional de un tercer país también tiene la condición de persona solicitante de protección internacional y tiene autorización para permanecer en el territorio de ese Estado miembro, también podrá invocar los derechos consagrados en la Directiva refundida sobre las condiciones de acogida.

El TJUE también dictó un auto en septiembre de 2024 a raíz de una petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal belga de primera instancia de Lieja ([PL/ Bélgica](#), C-143/24). El TJUE consideró que un auto motivado era suficiente, en lugar de una sentencia, ya que la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas podía deducirse claramente de la jurisprudencia existente, concretamente de su sentencia de 22 de noviembre de 2022 en el asunto [X / Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid](#) (C-69/21). El TJUE estableció que la Directiva de retorno solo se refiere a la adopción de decisiones de retorno y a la ejecución de dichas decisiones. El Tribunal sostuvo que la Directiva de retorno no tiene por objeto armonizar las normas de los Estados miembros relativas a la residencia de nacionales extranjeros y no regula ni la forma en que debe concederse un derecho de residencia a los nacionales de terceros países ni las consecuencias de la estancia ilegal de nacionales de terceros países respecto de los cuales no puede adoptarse una decisión de retorno a un tercer país.

El TJUE también señaló que el Artículo 6(4) de la Directiva de retorno se limita a permitir que los Estados miembros concedan, por razones caritativas o humanitarias, un derecho de residencia a nacionales de terceros países en situación irregular fundamentado en su Derecho nacional y no en el de la Unión. Sin embargo, ninguna disposición de la Directiva de retorno obliga a un Estado miembro a conceder un permiso de residencia a un nacional de un tercer país en situación irregular cuando no pueda adoptarse una decisión de retorno o una medida de expulsión debido al riesgo real de que la persona se exponga en el país de destino a un aumento rápido, considerable e irremediable del dolor causado por su enfermedad.

13. Aplicación de las sentencias del TJUE relativas a los procedimientos de asilo.

En el asunto [Comisión Europea/Hungría](#) (C-123/22, 13 de junio de 2024), el TJUE condenó a Hungría al pago de una suma a tanto alzado por importe de 200 millones de euros y de una multa coercitiva de un importe total de 1 millón de euros por día de retraso en el cumplimiento de la sentencia del TJUE en el asunto *Comisión Europea/Hungría* (C-808/18) dictada el 17 de diciembre de 2020. La sentencia anterior declaró que Hungría había infringido el Derecho de la Unión en materia de procedimientos de protección internacional y de devolución de nacionales de terceros países en situación irregular. Dado que Hungría no cumplió la sentencia de 2020, la Comisión Europea interpuso un nuevo recurso por incumplimiento, solicitando la imposición de sanciones financieras.

El TJUE confirmó que Hungría no había adoptado las medidas necesarias para abordar las cuestiones relacionadas con el acceso al procedimiento, el derecho de permanencia durante un recurso y la expulsión de nacionales de terceros países en situación irregular. Declaró que Hungría eludió deliberadamente la política común de la Unión en materia de protección internacional y las normas relativas a la expulsión de los nacionales de terceros países en situación irregular, vulnerando el principio de cooperación leal.



Para obtener más información sobre la jurisprudencia en materia de asilo, véase la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).

Fuentes

Abogado general Richard de la Tour, [conclusiones](#) presentadas en los asuntos acumulados C-758/24 [Alace] y C-759/24 [Canpelli], 10 de abril de 2025.

Comisión Europea, [Comunicado de prensa: La Comisión propone adelantar elementos del Pacto sobre Migración y Asilo, así como una primera lista de la UE de países de origen seguros](#), 16 de abril de 2025.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [A./Generalstaatsanwaltschaft Hamm](#), C-352/22, EU:C:2024:521, 18 de junio de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [A.A./República Federal de Alemania](#), C-216/22, EU:C:2024:122, 8 de febrero de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [AH \(C-608/22\) y FN \(C-609/22\)/Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl, BFA\)](#), asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22, EU:C:2024:828, 4 de octubre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [AHY/ Minister for Justice](#), C-359/22, EU:C:2024:334, 18 de abril de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [C./Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid\)](#), C-387/24, 4 de octubre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [CR, GF y TY/Landeshauptmann von Wien](#), C-560/20, EU:C:2024:96, 30 de enero de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [CV/Ministerstvo vnitra České republiky, Odbor azylové a migrační politiky](#), C-406/22, EU:C:2024:841, 4 de octubre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [Comisión Europea/Hungría](#), C-123/22, EU:C:2024:493, 13 de junio de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl' BFA\)/JF](#), C-222/22, EU:C:2024:192, 29 de febrero de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [Consejo Helénico para los Refugiados, Apoyo a los Refugiados del Mar Egeo/Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Inmigración y Asilo](#), C-134/23, EU:C:2024:838, 4 de octubre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [K y L/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid\)](#), C-646/21, EU:C:2024:487, 11 de junio de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [K, L, M y N/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid\)](#), C-156/23, EU:C:2024:892, 17 de octubre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [LF/Agencia Nacional para los Refugiados \(Държавна агенция за бежанците при Министерския съвет, SAR\)](#), C-352/23, EU:C:2024:748, 12 de septiembre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [LN y SN/Zamestnik-predsedaatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite](#), C-563/22, EU:C:2024:494, 13 de junio de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [P \(C-244/24, Kaduna\), AI, ZY y BG \(C-290/24, Abkez\)/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid\)](#), asuntos acumulados C-244/24 y C-290/24, EU:C:2024:1038, 19 de diciembre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [PL/Bélgica](#), C-143/24, EU:C:2024:810, 26 de septiembre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [QY/Bundesrepublik Deutschland](#), C-753/22, EU:C:2024:524, 18 de junio de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [RL y QS \[Tudmur\]/Bundesrepublik Deutschland](#), C-185/24 y C-189/24, EU:C:2024:1036, 19 de diciembre de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], [WS/Agencia Nacional para los Refugiados bajo el Consejo de Ministros \(SAR\)](#), C-621/21, EU:C:2024:47, 16 de enero de 2024.

Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), [X/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid\)](#), C-392/22, EU:C:2024:195, 29 de febrero de 2024.

EUAA, [Informe sobre el asilo 2024: Informe anual sobre la situación del asilo en la Unión Europea](#), 2024. <https://euaa.europa.eu/publications/asylum-report-2024>